



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01008-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALFREDO FRANCO VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia y con el fundamento de voto del Magistrado Beaumont Callirgos

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alfredo Franco Vásquez contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 383, su fecha 18 de noviembre de 2010, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 22 de octubre de 2008 y escrito subsanatorio de fecha 17 de noviembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jefe de la Oficina Zonal del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI - LAMBAYEQUE, solicitando que se declare sin efecto el despido arbitrario del que habría sido objeto; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en su puesto de trabajo. Refiere que ha laborado mediante sucesivos contratos de locación de servicios; que ha realizado labores de naturaleza permanente, sujeto a un horario de trabajo, bajo subordinación y dependencia, desde el 23 de setiembre de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2008, y que laboró sin contrato alguno desde el 1 de agosto hasta el 30 de setiembre de 2008.

El Jefe de la Oficina Zonal de Lambayeque contesta la demanda señalando que desde el 16 de marzo de 2009, el recurrente viene trabajando mediante contrato administrativo de servicios, por lo que no le resulta aplicable el régimen del Decreto Legislativo N.º 728.

El Procurador Público del Organismo emplazado propone las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda precisando que la relación del demandante a la fecha de su cese no se sustentaba en un contrato de locación de servicios, sino en un contrato administrativo de servicios, al que no le resulta aplicable el Decreto Legislativo N.º 728.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 14 de diciembre de 2009, declaró infundadas las excepciones propuestas; y con fecha 31 de mayo de 2010, declaró fundada la demanda, por considerar que se había acreditado que entre las partes existió un vínculo laboral dentro del régimen laboral de la actividad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01008-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALFREDO FRANCO VÁSQUEZ

privada, el cual fue ocultado mediante la celebración de contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, y que, por lo tanto, el demandante había adquirido la protección contra el despido incausado, no pudiendo ser despedido sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, y previo al procedimiento contemplado en la legislación laboral.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que de conformidad con las SSTC N.º 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, el recurrente ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que terminó al vencer el plazo de la última cláusula adicional de su contrato administrativo de servicios, lo que no es equiparable al despido arbitrario.

FUNDAMENTOS

§. Procedencia de la demanda de amparo

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que el demandante, a pesar de haber suscrito contratos civiles, en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral a plazo indeterminado.
2. Por su parte la parte emplazada manifiesta que el demandante no fue despedido arbitrariamente, sino que cuando venció el plazo de su último contrato administrativo de servicios se extinguió su respectiva relación contractual.
3. Expuestos los argumentos por las partes y conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§. Análisis del caso concreto

4. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC N.ºs 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC N.º 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27.º de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01008-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALFREDO FRANCO VÁSQUEZ

Consecuentemente en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que habría suscrito el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, lo que es constitucional.

5. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que con el contrato administrativo de servicios y sus cláusulas adicionales, obrantes de fojas 185 a 190, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral especial a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo de la última cláusula adicional. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así, la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZATORA CARRERAS
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01008-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALFREDO FRANCO VÁSQUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Teniendo en cuenta que en el presente caso se verifica la aplicación del Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el denominado “Contrato Administrativo de Servicios” (CAS), y sin perjuicio de lo expresado en el Expediente N.º 00002-2010-PI/TC y su respectiva resolución de aclaración, juzgo conveniente manifestar algunos argumentos adicionales:

1. En general, puede afirmarse que el “Contrato Administrativo de Servicios” (CAS) ha establecido condiciones más favorables para un determinado grupo de trabajadores del sector público, respecto de la afectación de derechos fundamentales producida por los “contratos por locación de servicios” o mal llamados contratos de servicios no personales (SNP), que encubrían verdaderas relaciones de trabajo, tal como lo ha evidenciado reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por ello, aún cuando desde determinados puntos de vista el régimen CAS es más beneficioso en el *contexto actual* y por ello resulta válido desde una perspectiva constitucional, según ha quedado expresado en el Expediente N.º 00002-2010-PI/TC, estimo que dicho estatus de «constitucionalidad» es uno que con el tiempo podría devenir en «inconstitucional» si es que el Estado peruano, dentro de un plazo razonable, no toma “acciones” dirigidas a mejorar las condiciones ya implementadas y materializar la respectiva igualdad exigida por la Constitución y, por el contrario, persista en mantener indefinidamente el régimen laboral CAS tal y como está regulado en el Decreto Legislativo N.º 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

En efecto, si bien el Tribunal Constitucional ha establecido que las limitaciones o intervenciones en determinados derechos laborales por parte del CAS resultan justificadas (por las razones ya expresadas en el Expediente N.º 00002-2010-PI/TC), ello sólo resulta legítimo en el contexto actual de tránsito hacia mejores condiciones laborales, pero si dichos límites se mantienen indefinidamente resulta claro que se estarían convirtiendo en discriminatorias.

2. En esta obligación del Estado peruano para optimizar progresivamente el goce de los derechos fundamentales laborales de los trabajadores del régimen laboral CAS, deben tomarse en cuenta temas tales como: i) la fijación de límites para la contratación de personal bajo esta modalidad de modo tal que el Estado sólo pueda hacerlo fijando determinados porcentajes respecto del total de trabajadores; ii) la limitación razonable



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01008-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALFREDO FRANCO VÁSQUEZ

del plazo de duración en el que un trabajador puede estar sujeto al CAS; iii) el fortalecimiento de la estabilidad laboral y la optimización de la protección adecuada contra el despido arbitrario; iv) la regulación para el ejercicio de los derechos colectivos de sindicalización, huelga y negociación colectiva, entre otros derechos laborales que resultaren pertinentes.

3. Asimismo, es imperativo que en un periodo razonable que podría ser, por ejemplo, de 7 años, el Estado debe reconocer derechos equiparables a los regulados en los Decretos Legislativos N.ºs 276 y 728 o, caso contrario, la incorporación paulatina de los trabajadores del régimen CAS a los referidos regímenes laborales estatuidos para la respectiva entidad pública, plazo que se justifica en la medida que en la actualidad nos encontramos en una etapa electoral (junio 2011), de modo que serán los siguientes representantes del Estado (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) los encargados de concretizar gradualmente los aludidos derechos. Si bien este tránsito, que exige nuevos o mayores gastos públicos, debe producirse de manera progresiva, tal como lo dispone la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Norma Fundamental, no puede desconocerse que es deber del Estado la materialización de la «igualdad exigida por la Constitución» entre los derechos de los trabajadores CAS y aquellos derechos de otros regímenes laborales del sector público.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALARCÓN CANDIA
SECRETARIO GENERAL